

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 857

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-08-1951

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE MORALIDAD Y SALUD PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11593

Publicada el: 21-09-1951

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermedades venéreas, Enfermedades de humanos, Ministerios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.492

Rollo: 57

Posición: 1602

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1951, NUMERO 11.593

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 857 de 4 de agosto de 1951, por el cual se dictan medidas sobre moralidad y salud pública.
Contrato N° 28 de 28 de agosto de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Víctor Trabaissi en representación de "Transporte Aéreo Interiorano S. A."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Seguros

Resolución N° 269 de 15 de noviembre de 1950, por la cual se aprueba una resolución.
Resolución N° 210 de 17 de noviembre de 1950, por la cual se imputaba una resolución.
Resoluciones Nos. 211 y 212 de 26 de noviembre de 1950, por las cuales se confirman en todas sus partes unas resoluciones.

Ataño Marina Mercante

Resolución N° 3024 de 12 de junio de 1951, por el cual se declara nacional una nave y se ordena la expedición de la patente permanente de navegación.
Resolución N° 3025 de 12 de junio de 1951, por el cual se concede y expide patente permanente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 57 y 58 de 19 de agosto de 1951, por las cuales se inscriben en el libro de registro de la propiedad literaria y artística unas obras.

Secretaría del Ministerio

Resolución N° 265 de 12 de julio de 1951, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resolución N° 276 de 12 de julio de 1951, por el cual se le encarga la dirección de un primer ciclo secundario a un profesor.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 201 de 24 de agosto de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 5829 de 15 de abril de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.
Resoluciones Nos. 5830, 5831 y 5832 de 15 de abril de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nos. 1044 y 1045 de 17 de agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 307 de 11 de junio de 1951, por el cual se reconocen unas vacaciones.
Resolución N° 308 de 11 de junio de 1951, por el cual se paga una suma.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resoluciones Nos. 46-N de 24 y 47-N de 27 de abril de 1951, por las cuales se conceden unas permisos.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

Ministerio de Gobierno y Justicia

DICTANSE UNAS MEDIDAS SOBRE MORALIDAD Y SALUD PUBLICA

DECRETO NUMERO 857
(DE 4 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se dictan medidas sobre moralidad y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Son atribuciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, de los Gobernadores de Provincia y de los Alcaldes Municipales, con la cooperación de la Policía Nacional y Secreta, prevenir y reprimir la prostitución. Las enfermedades venéreas serán controladas por la Dirección General de Salud Pública, tanto desde el punto de vista del diagnóstico como del tratamiento médico adecuado, y la educación sobre profilaxis individual, en las condiciones que determine el Código Sanitario.

Artículo segundo: El Tribunal Tutelar de Menores cooperará con las autoridades de policía y sanitarias para la aplicación de medidas preventivas y educativas aplicables a las menores de 18 años de edad, en relación con el ejercicio de la prostitución y otras actividades antisociales similares.

Artículo tercero: La Policía Nacional y Secreta impedirán por todos los medios legales la prostitución clandestina, la explotación de la prostitución ajena y cualesquiera otras prácticas que afecten la moral y la salud pública, clasificadas como faltas punibles por el Código Administrativo. Para tal fin pueden detener a las personas sorprendidas infraganti en la ejecución de actos

libidinosos en lugares públicos, o en hoteles, o en casas de cita y otros sitios destinados a prostibulos. También podrán detener, aun cuando no sean encontradas infraganti, a mujeres de notoria mala conducta, cuando personas responsables denuncien que aquellas están afectadas por enfermedades venéreas, o cuando las encuentren en actitud sospechosa, a altas horas de la noche o en lugares donde pueda presumirse que se dedican al ejercicio de la prostitución.

Artículo cuarto: Las mujeres capturadas por la Policía, como prostitutas convictas o presuntas, deben ser puestas inmediatamente a órdenes de la Comandancia, de la Inspección General de la Policía Secreta, o de los funcionarios u oficiales comisionados por ellos en el interior de la República, a fin de que éstos informen sobre el caso a la Dirección de Salud Pública, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, para los fines del examen y tratamiento médico adecuado.

Si las detenidas son mayores de edad, la Policía debe notificar también al Alcalde del respectivo Distrito, inmediatamente, a fin de que conozca del caso y lo decida después de investigar y consultar con funcionarios competentes de la Dirección General de Salud Pública. Las sindicadas como responsables de contagio venéreo voluntario deben ser puestas a órdenes del Ministerio Público.

Si las detenidas son menores de 18 años de edad, la Policía dará aviso inmediatamente al Juez del Tribunal Tutelar de Menores, a fin de que adopte, conjuntamente con la Dirección General de Salud Pública, las medidas que sean necesarias para la curación y mejoramiento de la conducta de las sindicadas.

Artículo quinto: La Policía podrá detener asimismo a los dueños o administradores de hoteles, pensiones, casas de alojamiento y otros sitios, donde se constate que se explota la prosti-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Reñeno de Barraza.—Tel. 2-3271 Apartado N.º 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Reñeno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República B. 5.00.— Exterior B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.— Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B. 0.65.— Solicitarse en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 5.

tución. Los detenidos por este motivo serán puestos a órdenes del Fiscal del respectivo Circuito, para los fines de la instrucción del sumario por violación de disposiciones pertinentes del Código Penal.

Se dará aviso también al Gobernador de la respectiva Provincia y al Ministerio de Gobierno y Justicia, para los fines de cerrar los prostíbulos y aplicar penas correccionales a los infractores, cuando ellos procedan conforme a disposiciones legales.

Artículo sexto: Los dueños o administradores de casas de cita o de otros lugares donde se ejerza la prostitución podrán también ser penados como vagos y deportados, si fueren extranjeros, como elementos indeseables, con base en las leyes que regulan la materia.

Artículo séptimo: A partir de la vigencia de este decreto se consideran provisionales los permisos o patentes anteriormente concedidos para negocios de hoteles de segunda categoría, casas de alojamiento, etc. El Ministerio de Gobierno y Justicia, asesorado por la Policía Nacional y Secreta, y por Inspectores de la Dirección de Salud Pública, investigará las condiciones de seguridad, salubridad y moralidad en que se encuentren dichos establecimientos, así como el lugar de la ubicación del edificio y las relaciones de vecindad, con el fin de resolver si pueden o no continuar prestando servicio al público.

Artículo octavo: Tan pronto como se haya verificado esta investigación, el Ministerio de Gobierno y Justicia procederá a ordenar el cierre de los establecimientos que no reúnan las condiciones esenciales de seguridad, salubridad y docencia, y autorizará a los otros para continuar en sus actividades, conforme a sus respectivas patentes comerciales legalmente expedidas.

Artículo noveno: El Ministerio de Gobierno y Justicia oficiará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, informándole cuáles establecimientos de esta clase han sido cerrados y cuáles han continuado en ejercicio, a fin de que proceda a su vez a la cancelación de las respectivas patentes comerciales de quienes no tienen derecho a continuar en tales negocios.

Artículo décimo: Antes de expedir nuevas patentes comerciales para operar hoteles de segunda categoría, casas de alojamiento, etc., será necesario que el Gobernador de la Provincia, asesorado por funcionarios comisionados por la Po-

licia Nacional y Secreta y por la Dirección de Salud Pública lleve a cabo la investigación de que trata el artículo 7º de este decreto. Previo informe favorable del Gobernador, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, resolverá acerca de la concesión de la patente para operar el negocio, y el Gobernador, en tal caso, permitirá la apertura del establecimiento, después de haber sido notificado por dicho Ministerio, y de haber notificado a la Policía Nacional y Secreta y a la Dirección de Salud Pública.

Parágrafo: Las patentes que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias expida a los establecimientos de que trata este artículo y las referentes a las mencionadas en el artículo 8º que sean autorizadas para continuar operaciones tendrán claramente escrita la siguiente advertencia: "esta patente no autoriza el funcionamiento de prostíbulos ni ninguna otra actividad contraria a la seguridad, salubridad o moralidad públicas".

Artículo once: Este decreto tendrá efecto a partir del día 4 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y modifica las disposiciones de decretos y resoluciones anteriores sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 28**

Entre los suscritos, a saber: Miguel Angel Ordóñez, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Organó Ejecutivo Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Victor Inchausti, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-31453, en nombre y representación de Transporte Aéreo Interiorano, S. A., fundada por escritura pública número 358 de 3 de Marzo de 1950, ante el Notario 1º del Circuito, señor José Guillermo Batalla, e inscrita en el Registro Público con el número 48.983, folio número 415, tomo 201, correspondiente a la Sección Mercantil, llamada en adelante la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, instalar, manejar, operar y desarrollar líneas de servicio aéreo, desde el Aeropuerto Nacional de Paitilla, destinadas principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga que tenga a bien entregar el Gobierno, dentro de la República de Panamá; para efectuar vuelos especiales y también para establecer líneas de transporte terrestre o acuático auxiliares a los